

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00850/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Instituto de Salud del Estado de México** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el **recurrente**, presentó ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00425/ISEM/IP/2018, mediante la cual peticionó lo siguiente:

"ME INFORMEN EL COSTO DEL MATERIAL DE CURACION QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL COSTO DEL MEDICAMENTO QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL NÚMERO DE BIENES EXCEDENTES (INSTRUMENTAL, EQUIPO Y/O MOBILIARIO NUEVO O USADO EN BUEN ESTADO ALMACENADO, QUE NO SEA UTILIZADO POR LAS UNIDADES MÉDICAS POR SER EXCEDENTE)

*QUE TIENE LA INSTITUCIÓN AL CORTE DEL 1° DE FEBRERO DEL AÑO 2017 Y A CUANTO ASCIENDE SU COSTO. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN.”
(sic)*

Se hace constar que el **recurrente**, señalo como modalidad de entrega a *través del* SAIMEX.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado** emitió su respuesta en los términos siguientes:

“Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00425/ISEM/IP/2018, que textualmente señala: ME INFORMEN EL COSTO DEL MATERIAL DE CURACION QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL COSTO DEL MEDICAMENTO QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL NÚMERO DE BIENES EXCEDENTES (INSTRUMENTAL, EQUIPO Y/O MOBILIARIO NUEVO O USADO EN BUEN ESTADO ALMACENADO, QUE NO SEA UTILIZADO POR LAS UNIDADES MÉDICAS POR SER EXCEDENTE) QUE TIENE LA INSTITUCIÓN AL CORTE DEL 1° DE FEBRERO DEL AÑO 2017 Y A CUANTO ASCIENDE SU COSTO. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito remitir a usted la información solicitada y que obra en poder de la Subdirección de Recursos Materiales, así como del Departamento de Contabilidad, mediante los oficios

Recurso de Revisión N°: 00850/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

217B32200/0831/2018 y 217B31201/318/2018. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (sic)

Así mismo se hace constar que el **sujeto obligado** adjunto los archivos electrónicos “217B32200-831-2018.pdf” y “SAIMEX 425.PDF”, los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes, no obstante habrán de ser objeto de estudio en el apartado respectivo.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **recurrente** en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, recurso el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX con el expediente número 00850/INFOEM/IP/RR/2018, en el que se aducen las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“1.- ME CONTESTAN SOBRE MATERIAL DE CURACIÓN CADUCADO Y OMITIERON LA INFORMACIÓN DEL COSTO DE MEDICAMENTO CADUCADO. 2.- SOBRE LOS BIENES EXCEDENTES SOLO CONTESTA EL ALMACÉN DE RECURSOS MATERIALES, NO PREGUNTARON A LOS HOSPITALES O UNIDADES MÉDICAS SI TIENEN O NO BIENES EXCEDENTES NUEVOS O USADOS EN BUEN ESTADO YA QUE YO SOLICITE LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE MANERA CONCENTRADA Y LA INSTITUCIÓN NO SOLO ES EL ALMACÉN DE SERVICIOS GENERALES. YA QUE PUEDEN TENER LAS UNIDADES MEDICAS LOS BIENES DESCRITOS.” (sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“YO SOLICITE ME INFORMARAN EL COSTO DEL MATERIAL DE CURACIÓN QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL COSTO DEL MEDICAMENTO QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL NÚMERO DE BIENES EXCEDENTES (INSTRUMENTAL, EQUIPO Y/O MOBILIARIO NUEVO O USADO EN BUEN ESTADO ALMACENADO, QUE NO SEA UTILIZADO POR LAS UNIDADES MÉDICAS POR SER EXCEDENTE) QUE TIENE LA INSTITUCIÓN AL CORTE DEL 1° DE FEBRERO DEL AÑO 2017 Y A CUANTO ASCIENDE SU COSTO. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN.” (sic)

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 00850/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el **sujeto obligado** no rindió su informe justificado dentro del término de ley, así mismo se hace constar que el **recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones, finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse, como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación:

Folio Solicitud:	004251SEM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión:	00850/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

SEXTO. Cierre de instrucción

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

Recurso de Revisión N°: 00850/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Considerando la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, colma el derecho de acceso a la información del **recurrente**, por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

"ME INFORMEN EL COSTO DEL MATERIAL DE CURACION QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL COSTO DEL MEDICAMENTO QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL NÚMERO DE BIENES EXCEDENTES (INSTRUMENTAL, EQUIPO Y/O MOBILIARIO NUEVO O USADO EN BUEN ESTADO ALMACENADO, QUE NO SEA UTILIZADO POR LAS UNIDADES MÉDICAS POR SER EXCEDENTE) QUE TIENE LA INSTITUCIÓN AL CORTE DEL 1° DE FEBRERO DEL AÑO 2017 Y A CUANTO ASCIENDE SU COSTO. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN." (sic)

Por lo que objetivamente podemos apreciar que el **recurrente**, peticiona que el **sujeto** obligado responda por todo el Instituto y no por unidad médica, los puntos siguientes:

1. Costo de material de curación que se caducó en el año 2017
2. Costo del medicamento que se caducó en el año 2017.
3. Número de bienes excedentes (instrumental equipo y/o mobiliario nuevo o usado en buen estado almacenado) que tienen a la fecha del 1° de febrero de 2017.
4. Costo de los bienes excedentes que se tienen a la fecha del 1° de febrero de 2017

Consecuentemente el **sujeto obligado**, emitió su respuesta el seis de marzo de dos mil dieciocho, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

"Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00425/ISEM/IP/2018, que textualmente señala: ME INFORMEN EL COSTO DEL MATERIAL DE CURACION QUE SE CADUCO EN

EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL COSTO DEL MEDICAMENTO QUE SE CADUCO EN EL AÑO 2017. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. ME INFORMEN EL NÚMERO DE BIENES EXCEDENTES (INSTRUMENTAL, EQUIPO Y/O MOBILIARIO NUEVO O USADO EN BUEN ESTADO ALMACENADO, QUE NO SEA UTILIZADO POR LAS UNIDADES MÉDICAS POR SER EXCEDENTE) QUE TIENE LA INSTITUCIÓN AL CORTE DEL 1º DE FEBRERO DEL AÑO 2017 Y A CUANTO ASCIENDE SU COSTO. SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, NO POR UNIDAD MÉDICA O JURISDICCIÓN. Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito remitir a usted la información solicitada y que obra en poder de la Subdirección de Recursos Materiales, así como del Departamento de Contabilidad, mediante los oficios 217B32200/0831/2018 y 217B31201/318/2018. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." (sic)

(Énfasis añadido)

Anexando a su respuesta el **sujeto obligado** adjunto los archivos electrónicos "217B32200-831-2018.pdf" y "SAIMEX 425.PDF", cuyo contenido sustancial es el siguiente:

- a) Oficio número 217B32200-831-2018.pdf, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por el que el Subdirector de Recursos Materiales, informa al Director de Administración del sujeto obligado, lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00850/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

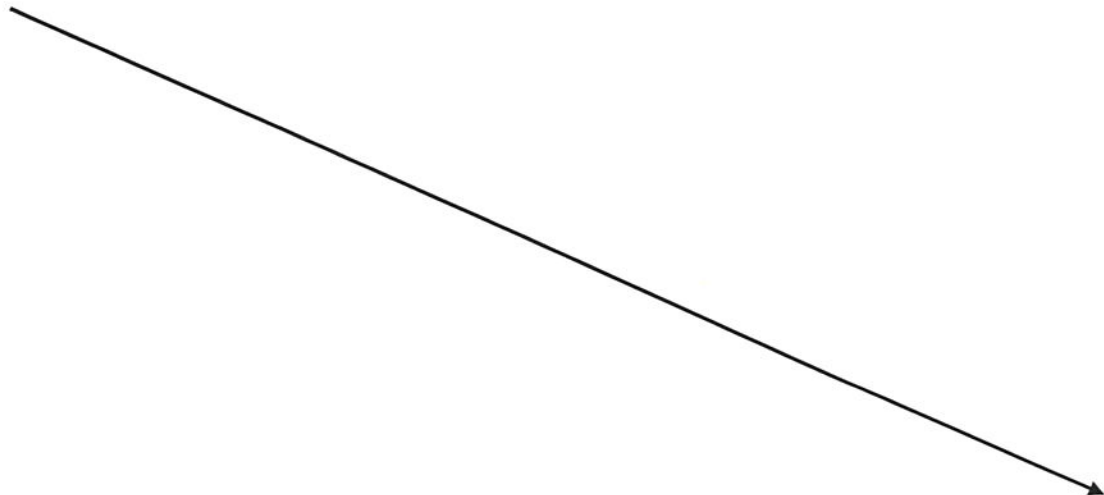
0831
217B32200/ /2018
Toluca de Lerdo, México a

28 FEB 2018

MAESTRO
ALFONSO GONZÁLEZ CORONADO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

En atención al DA 365460 de fecha 26 de febrero del presente año, en el cual solicita se informe el numero de bienes excedentes (instrumental, equipo y/o mobiliario nuevo o usado en buen estado almacenado que no se ha utilizado por las unidades medicas); Por lo anterior, me permito informarle que no contamos con excedente en este Almacén.

- b) SAIMEX 425.PDF, consistente en el oficio 217B31201/318/2018 del cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Jefe de Departamento de Contabilidad, remite al Subdirector de Tesorería y Contabilidad del **sujeto obligado**, la última póliza de registro "cancelación de caduco GD-2092-2016, la cual contiene un cuadro impreso donde se hace constar el costo del material de curación que se caducó en el año 2017, del que se aprecia lo siguiente:



Recurso de Revisión N°: 00850/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DIRECCION DE FINANZAS
SUBDIRECCION DE TESORERIA Y CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
CADUCO

CUENTA MAYOR 1151 SUBCTA.	UNIDAD APLICATIVA	BALANZA MONTO CADUCO A DICIEMBRE 2016	REGISTRADO EN JUNIO 2017	BALANZA MONTO CADUCO A DICIEMBRE 2017	OBSERVACIONES
1	ALMACEN TOLUCA		426,323.95	426,323.95	AS-6005-2017
10	H. NICOLÁS SAN JUAN	751,828.20		751,828.20	
25	H. TEJUPILCO	145,770.72		145,770.72	
43	H. GRANJA LA SALUD	4,650.00		4,650.00	
52	H. IXTAPAN DE LA SAL	216,630.08		216,630.08	
69	H. IXTAPALUCA	972.80		972.80	
76	H. TEXCALTITLAN	41,328.00		41,328.00	
TOTALES		1,161,179.80	426,323.95	1,587,503.75	

De lo anterior, resulta inconcuso que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, ello al haber hecho entrega del cuadro donde consta la balanza monto caduco de los años 2016 y 2017, no obstante, el análisis consistirá en demostrar la insuficiencia de la respuesta para colmar el derecho de acceso a la información pública.

Ello es así, porque se hizo pronunciamiento de manera general al monto de los años 2016 y 2017, únicamente por cuanto hace al materia de curación caduco, transgrediendo así algunos principios consagrados en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.”

Numeral de la ley de la materia, que establece la obligación de garantizar que la entrega de la información sea a) accesible, b) actualizada, **c) completa**, d) congruente, e) confiable, f) verificable, g) veraz, **h) integral**, i) oportuna y j) expedita, por lo cual del análisis de la respuesta del sujeto obligado no se desprende que haya cumplido con algunos de ellos, toda vez que no resulta completa, congruente e integral.

El tercero y octavo de ellos corresponde a que la información que se entregue en cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, debe ser completa e integral, lo que en la especie no acontece, toda vez que se ha mencionado en líneas precedentes que la misma no cumple con lo solicitado, amén de que carece de una justificación razonable, que permita a este Resolutor allegarse de mayores elementos para resolver en sentido distinto.

Referente al requisito de congruencia, éste se transgrede, en razón de que existe un déficit de relación lógica entre lo solicitado y las características de dicha información con lo que responde el sujeto obligado, siendo ésta última imprecisa, ambigua y

general, y por ende imposible de dilucidar qué información corresponde a los puntos de la solicitud.

En conclusión, podemos advertir que el **sujeto obligado** únicamente hace entrega de la información peticionada en el punto 1 de la solicitud de información, referente al costo del material de curación que se caducó en el año 2017.

Continuando el análisis de la respuesta otorgada por el **sujeto obligado**, es omiso en dar respuesta de los numerales **2, 3 y 4**, referentes al costo de medicamento caduco, número de bienes excedentes (instrumental equipo y/o mobiliario nuevo o usado en buen estado almacenado) que tienen a la fecha del 1° de febrero de 2017, así como el costo de los mismos.

Es de observa que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, incumplió con lo establecido en los artículos 53 fracciones II, IV y V y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales describen los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese tenor de ideas, en el artículo 23 fracción IV de la Ley en comento, se establece que son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a la información y

proteger los datos que obren en su poder a los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal².

Bajo ese contexto, es necesario señalar que el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, establece las facultades y atribuciones de las diversas áreas que integran la administración del **sujeto obligado**, destacando los siguientes artículos:

Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México

Artículo 36.- Corresponde a la Dirección de Administración:
(...)

XIII. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto, promoviendo, en su caso, su regularización, en coordinación con la unidad administrativa competente.

Artículo 39.- Corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales:

IX. Coordinar las actividades de surtimiento de bienes a las unidades administrativas del Instituto, así como el funcionamiento de los almacenes.

Artículo 40.- Corresponde a la Subdirección de Servicios Generales y Control Patrimonial:

IV. Controlar y registrar los bienes muebles e inmuebles patrimonio del Instituto, así como integrar los inventarios y catálogos respectivos.

VIII. Dictaminar y proponer el destino final de los bienes muebles dados de baja;

IX. Difundir las normas, procedimientos y trámites para inventario, incorporación, uso, destino, alta, baja, conservación, donación, destrucción, mantenimiento y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de los insumos médicos de desecho del Instituto.

² **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

De igual manera el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, estipula lo siguiente:

217B32000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

OBJETIVO:

Coordinar las acciones que coadyuven al oportuno suministro de insumos, materiales y servicios generales; la construcción y mantenimiento de la infraestructura, así como la administración de los recursos humanos que requieran las unidades administrativas para la ejecución de sus funciones y llevar a cabo el control patrimonial del Instituto.

(...)

- Dirigir y controlar el sistema de adquisiciones, almacenamiento y suministro de los insumos, bienes muebles, materiales y equipo que requieran las unidades administrativas del Instituto para el desarrollo de sus funciones asignadas.

217B32200 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

OBJETIVO:

Coordinar las acciones para la adquisición, almacenamiento y suministro de bienes muebles, alimentos, equipo y materiales que requieran las unidades administrativas del Instituto para el logro de sus objetivos, a efecto de que puedan disponer de ellos en el tiempo, lugar, cantidad y calidad requeridos.

(...)

- Dirigir y controlar el proceso de adquisición de los insumos, bienes muebles, materiales y equipo que requieran las unidades del Instituto para el desarrollo de sus funciones.

- Coordinar las actividades de surtimiento de bienes a las unidades administrativas del Instituto.

- Coordinar el funcionamiento de los almacenes centrales del Instituto, emitiendo la normatividad que se deberá observar para el adecuado almacenamiento de los bienes que sean adquiridos.

217B32300 SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES Y CONTROL PATRIMONIAL

OBJETIVO:

Proporcionar a las unidades médicas y administrativas los servicios generales requeridos para el desarrollo de sus funciones, así como llevar el control de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable en la

materia y vigilarla baja y destino final de los bienes que por sus características no sean aptos para el consumo.

(...)

- Coordinar y vigilar la toma de inventarios de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto, así como coordinar y ejecutar los programas de regularización y actualización de los mismos.

- Coordinar el sistema de registro y control de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto y difundirlo de manera oportuna a las unidades médicas y administrativas.

217B32303 DEPARTAMENTO DE BIENES MUEBLES

OBJETIVO:

Diseñar, establecer y mantener actualizando el sistema de registro y control de bienes muebles del Instituto, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

(...)

- Atender las bajas de activo fijo obsoleto o en desuso de los listados de bienes del Instituto de la cuenta respectiva.

- Ejecutar acciones y actividades del proceso de destrucción, donación y transferencia de medicamento caduco generado por los almacenes y unidades aplicativas del Instituto

217B51203 - 217B56203 DEPARTAMENTOS DE RECURSOS MATERIALES

OBJETIVO:

Estructurar y mantener un adecuado sistema para la recepción, almacenamiento y suministro de los bienes e insumos que requiera el hospital.

(...)

- Aplicar y supervisar los sistemas y procedimientos de registro en el almacén, para mantener un adecuado control de los bienes e insumos.

- Realizar y supervisar las acciones de almacenamiento y suministro de bienes.

De los ordenamientos legales en cita, podemos concluir que el **sujeto obligado**, cuenta con la información solicitada, respecto de los numerales **2, 3 y 4**, ya que se advierte que cuenta con diversas áreas que entre sus funciones y atribuciones se encuentran las del control de sus bienes muebles, como a manera ejemplificativa las de elaboración

del inventario de los almacenes de bienes e insumos, lo referente al medicamento caduco, así como las bajas de activo fijo obsoleto o en desuso.

Así las cosas, es indudable que la respuesta del sujeto obligado debió ser precisada, para que el particular estuviera en aptitud de imponerse de la información bajo los requisitos antes descritos, y así de igual manera este Órgano Resolutor pudiera establecer a qué información se refiere su respuesta y resolver en sentido distinto.

Asimismo, se desprende que los requerimientos se solicitaron sin desglosar por unidad médica sino de todo el Instituto de Salud, lo que si bien se desprende que el documento generado y entregado contiene la desagregación por hospitales, ello no es óbice para concluir que incumple esta parte de la solicitud, toda vez que de los documentos anexos también se desprende que se contiene el total del monto caduco de todos los hospitales del Instituto de Salud, el cual puede ser visible en la respuesta del sujeto obligado.

No se escapa de la óptica de este Resolutor señalar que los documentos se entregarán de acuerdo a la forma en que se genere la información, sin que se tenga que presentar a un grado de detalle específico o conforme al interés del particular, contraviniendo la forma en que se generó, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Criterio Número 09/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

De igual manera no se advierte dato alguno que clasificar por tratarse de información de carácter presupuestal, que como se advierte de respuesta, no se contiene ningún dato personal o susceptible de clasificar como reservado o confidencial.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la respuesta a la solicitud de información número 00425/ISEM/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **sujeto obligado** a la solicitud de información número 00425/ISEM/IP/2018, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **recurrente**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega al **recurrente**, a través del SAIMEX, del o los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El costo total de los medicamentos caducados en el año 2017.
- b) El número total de bienes excedentes (instrumental equipo y/o mobiliario nuevo o usado en buen estado almacenado) que tienen a la fecha del 1° de febrero de 2017.

Recurso de Revisión N°: 00850/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

c) El costo total de los bienes excedentes que se tienen al 1° de febrero de 2017.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00850/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/HAP